

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7413/2023

PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIO: CARLOS ADRIÁN LÓPEZ SÁNCHEZ

SECRETARIA AUXILIAR: ROCÍO MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

*En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**”¹, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 7413/2023, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:*

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7413/2023**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de **veintiocho de**

¹ Tesis de Jurisprudencia P./J. 53/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2014, página 61

septiembre de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito en el juicio de amparo directo

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia, y de ser así, verificar si el Tribunal Colegiado omitió, injustificadamente, analizar un contrato de crédito refaccionario, desde la perspectiva de protección de las personas consumidoras, en términos del artículo 28 constitucional.

(...)

I. ESTUDIO

1. En sus agravios, el recurrente cuestiona un artículo de la Ley de Amparo aplicado por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y **la omisión de analizar el acto reclamado desde la perspectiva que exige el artículo 28 constitucional en materia de protección de derechos de las personas consumidoras**; por lo que el análisis relativo se hará atendiendo al diferente impacto o afectación que le generan tanto la omisión alegada, como la interpretación que cuestiona.
2. Para dar seguimiento a este propósito, esta Primera Sala atiende —primeramente— los motivos de agravio por medio de los cuales el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado omitió analizar el acto reclamado desde la perspectiva exigida por el artículo 28 constitucional en materia de protección a los derechos de consumidores y a partir de los criterios que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto.

3. Al respecto, sostiene que dicho desconocimiento implicó que el Tribunal Colegiado resolviera conforme al principio de estricto derecho y litis cerrada, como si se tratara de un procedimiento civil o mercantil cualquiera, ignorando que la acción en el juicio de origen se sustentó en un contrato de adhesión lo que se traduce en una violación de su derecho de acceso a la justicia diferenciada, pues no se le permite obtener una resolución que sí de cuenta de la desigualdad y relación asimétrica entre las partes.
4. De conformidad con el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala considera que su **agravio es fundado y suficiente para revocar la sentencia recurrida**, respecto al concepto de violación declarado inoperante por el Tribunal Colegiado y por medio del cual el quejoso recurrente planteó que la jueza civil debió considerar que el contrato base de la acción es un contrato de adhesión, por lo que la controversia de origen debió considerar un análisis a la luz del régimen de protección de los derechos de consumidores, en términos del artículo 28 constitucional.
5. De conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en un contrato de crédito, la **parte acreditante** se obliga a poner una suma de dinero a disposición de **parte acreditada**, o a contraer por cuenta de esta última una obligación que la vincule al uso del crédito concedido en la forma, en los términos y en las condiciones convenidos, quedando obligada la **acreditada** a restituir a la acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen por estas partes².
6. Ahora bien, de conformidad con esta propia legislación, el **contrato de crédito refaccionario** es aquel en el que la **parte acreditada** se obliga a

² Capítulo IV. De los créditos. Artículo 291.

invertir el importe del crédito otorgado por la otra, **parte acreditante**, precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la parte acreditada. Así como también sirve para pagar responsabilidades fiscales o adeudos por gastos de explotación o compra de bienes o ejecución de las citadas obras, generados dentro del año anterior a la fecha del contrato³.

7. Se trata de un contrato que queda garantizado, simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento se haya destinado el crédito⁴.
8. Como lo ha sostenido esta Primera Sala, los contratos de créditos refaccionarios, al igual que los de habilitación o avío, **son préstamos otorgados –en su mayoría– por instituciones financieras**, cuyo importe está dirigido a promover, fomentar e impulsar los sectores industrial, comercial y agroindustrial, y se caracterizan particularmente por el destino y las garantías naturales del propio crédito. Esto es:⁵

- I. Son **créditos de destino**, en tanto al ser concertado el crédito, debe tener una finalidad específica previamente fijada, cuyo incumplimiento da lugar a que, si es con conocimiento de la parte acreedora, ésta pierda las garantías; y si es sólo imputable a la parte deudora, se pueda dar por

³ *Ibidem*. Artículo 323.

⁴ Artículo 324 de la LGTOC.

⁵ **Contradicción de tesis 18/2016**. Fallada en sesión del veintidós de febrero de dos mil diecisiete en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente), por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere al fondo del asunto.

vencida anticipadamente la obligación. En ese sentido, se obliga a la acreedora a cuidar que el crédito se invierta en los objetos determinados en el contrato y también se le faculta para designar interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado (artículo 327⁶).

- II. Son **créditos de producción** dado que fomenta la empresa de la parte acreditada, con lo que indica el interés que se tiene del desarrollo de los negocios industriales, comerciales, ganaderos y agrícolas. Puntualmente, el crédito refaccionario se aplica a preparar a la empresa para la producción, a diferencia del contrato de habilitación o avío que se aplica directamente a la producción misma.
- III. Son **contratos que quedan garantizados con los bienes en los cuales se invierte el monto del crédito y sus frutos o productos**, sobre los cuales se tiene preferencia en términos de lo previsto en los artículos 328 y 333 de la Ley, es decir, hay preferencia en el pago de los créditos de habilitación por sobre los refaccionarios, y de ambos, con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad; asimismo, por virtud de las garantías en bienes inmuebles e inmovilizados en este tipo de contratos, el acreedor tiene preferencia respecto a otros, con excepción de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad. En cuanto a la prenda, los bienes quedan en poder del acreditado, a quien se le considera como depositario judicial para efecto de las responsabilidades correspondientes; y el acreedor puede reivindicarlos de los terceros a quienes se llegaran a transmitir.
- IV. Estos contratos **pueden otorgarse en términos de un contrato de apertura de crédito**, y el acreditado puede suscribir pagarés que

⁶ Artículo 327 de la LGTOC. Quienes otorguen créditos de refacción o de habilitación o avío deberán cuidar de que su importe se invierta precisamente en los objetos determinados en el contrato; si se probare que se le dio otra inversión a sabiendas del acreedor, por su negligencia ésta perderá el privilegio a que se refieren los artículos 322 y 324.

El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado. El sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario. El acreditado estará obligado a dar al interventor las facilidades necesarias para que éste cumpla su función. Si el acreditado emplea los fondos que se le suministran en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses.

Cuando el acreditante haya endosado los pagarés a que se refiere el artículo 325, conservará, salvo pacto en contrario, la obligación de vigilar la inversión que deba hacer el acreditado, así como la de cuidar y conservar las garantías concedidas, teniendo para estos fines el carácter de mandatario de los tenedores de los pagarés emitidos. El acreditante puede, con el mismo carácter, rescindir la obligación en los términos de la parte final del párrafo anterior y recibir el importe de los pagarés emitidos, que se darán por vencidos anticipadamente.

representen las disposiciones del crédito concedido, pero a condición de que los vencimientos no sean posteriores a los del crédito y en dichos títulos se haga constar su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados con el crédito refaccionario o de habilitación o avío.

9. Entonces, a los contratos de crédito refaccionario les caracteriza una naturaleza especial como créditos de destino y de producción que inciden en el aspecto de orden público de fomento a las empresas industriales, ganaderas, agrícolas o comerciales, y por esta razón le son exigibles ciertos requisitos para su expedición, dirigidos a garantizar certeza sobre el crédito, su destino específico y las garantías naturales que quedan constituidas.
10. Puntualmente, para que los contratos de crédito refaccionario celebrados por las instituciones bancarias o crediticias integren un título ejecutivo, deben constar, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en: **a)** póliza ante corredor público titulado; **b)** escritura pública, o **c)** escrito privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente; en la inteligencia de que esa ratificación implica un reconocimiento de la firma y el contenido del contrato ante la instancia pública a la cual se opte acudir, lo que se deriva de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 326, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 66, fracción I, y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.
11. Las consideraciones anteriores se reflejan en la jurisprudencia 1a./J. 23/2017 (10a.) de rubro **“CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO CELEBRADO POR INSTITUCIONES CREDITICIAS. PARA INTEGRAR TÍTULO EJECUTIVO JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA**

CERTIFICADO, DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU EXPEDICIÓN”⁷.

12. Ahora bien, conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, los **contratos de adhesión** son documentos elaborados unilateralmente por la **parte proveedora** para establecer -en formatos uniformes- los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de

⁷ De texto siguiente: La interpretación sistemática y funcional de los artículos 326, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 66, fracción I, y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, conduce a concluir que para integrar el título ejecutivo previsto en el último de los preceptos señalados, los contratos de crédito refaccionarios o de habilitación o avío celebrados por instituciones crediticias, deben satisfacer los requisitos establecidos en los dos primeros preceptos, es decir, deben constar, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en: a) póliza ante corredor público titulado; b) escritura pública, o c) escrito privado firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente; en la inteligencia de que esa ratificación implica un reconocimiento de la firma y el contenido del contrato ante la instancia pública a la cual se opte acudir. Lo anterior es así, en virtud de que la conformación del título ejecutivo mediante la reunión de los dos elementos consistentes en el contrato o póliza en que consta el crédito, más el certificado contable de la institución crediticia, suponen la previa satisfacción de los requisitos establecidos para la expedición de cada uno de ellos, de suerte que, como señala la última parte del primer párrafo del artículo 68 mencionado, ya no se requeriría de algún reconocimiento adicional de firma o algún otro requisito para el efecto especial de conformar el título ejecutivo; en cambio, considerar que por esta última norma se exonera de los requisitos exigidos para los créditos consignados en escrito privado, contravendría el postulado del legislador racional y el principio de coherencia del sistema jurídico, porque supondría el absurdo de exigir y, simultáneamente, exonerar, de los mismos requisitos del acto jurídico. Asimismo, por la naturaleza especial de los contratos de crédito refaccionarios y de habilitación o avío como créditos de destino y de producción, que inciden en el aspecto de orden público de fomento a las empresas industriales, ganaderas, agrícolas o comerciales, las tres formas alternativas que el legislador confiere a las partes para consignarlos, mencionadas previamente, tienen la finalidad de generar, de manera equivalente, la certeza sobre el crédito, su destino específico y las garantías naturales que les son inherentes; de modo que su insatisfacción inhabilita al contrato para integrar el título ejecutivo, considerando que éste debe ser suficiente para demostrar una deuda cierta, líquida y exigible; por lo cual, en ese caso, se pierde la vía privilegiada del juicio ejecutivo y el crédito tendría que reclamarse a través de un proceso judicial de conocimiento.

Localización: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2014569 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 23/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 487 Tipo: Jurisprudencia

un servicio, respecto de la parte consumidora⁸. Los contratos de adhesión no pueden implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de las personas consumidoras, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta legislación.

13. Esta Primera Sala ha reconocido que los contratos de adhesión constituyen mecanismos de contratación en masa mediante condiciones preestablecidas de naturaleza administrativa civil o mercantil que generalmente ponen en desventaja a las personas consumidoras, al estar impedidas para negociar sus cláusulas, lo que ha ocasionado que su regulación esté diseñada preponderantemente para proteger los derechos de este grupo; **por lo que el estudio de la validez de sus cláusulas no puede desvincularse de la normatividad que regula los derechos de las personas consumidoras ni de su naturaleza comercial**, y requiere tener en cuenta las condiciones y términos de comercialización de los productos o servicios, así como, el **contexto comercial** en el que se desenvuelven⁹.
14. Al fallar la **contradicción de tesis 192/2018**¹⁰, la Primera Sala determinó que los contratos de adhesión también involucraban convenciones financieras y

⁸ Artículo 85. Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

⁹ Amparo directo en revisión 4241/2013. Primera Sala sesión de quince de octubre de dos mil catorce. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

¹⁰ **Contradicción de tesis 192/2018 catorce de noviembre de dos mil dieciocho**. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del

bancarias – no solo contratos de consumo- y estableció que un **contrato bancario** puede considerarse como la relación que se establece entre una entidad financiera y cualquiera de sus clientes por la que surgen una serie de obligaciones para las partes y que guarda relación con los productos y servicios ofrecidos por dicha entidad. Enfatizó que -por regla general y prácticamente en todos los casos- los contratos bancarios son redactados **por las entidades financieras**, que incorporan idénticas “*condiciones generales y particulares*” para todos los clientes que los suscriben y sobre las cuáles estos últimos tienen un margen de negociación escaso.

15. Los contratos de adhesión son una respuesta a la necesidad de tutelar jurídicamente relaciones masivas de consumo en las que la parte consumidora acepta una serie de obligaciones y derechos sin incidir de forma alguna en su elaboración. Por ende, se considera que satisfacen una necesidad económica al mejorar la eficiencia de las relaciones comerciales, pues reducen los costos de transacción, contribuyen a la racionalización de la empresa y permiten propiciar seguridad jurídica.
16. Así, si bien se considera que los contratos de adhesión incrementan la seguridad jurídica de las partes, porque les permiten prever anticipadamente las consecuencias generales del incumplimiento de la obligación; es la parte proveedora o acreditante quien elabora todas las cláusulas las cuales no están sujetas a modificación ulterior, por lo que dicha seguridad beneficia en mayor medida a la parte empresaria, financiera o bancaria, por lo que **se trata de una seguridad jurídica unilateral**¹¹.

emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en lo que se refiere a la competencia; y por unanimidad de cinco de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien aclaró que se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

¹¹ *Op. Cit.* **Contradicción de tesis 192/2018.**

17. El uso de condiciones generales en contratos de adhesión se ha considerado un recurso útil, porque reduce de manera significativa los costos de transacción; sin embargo, la masificación de las relaciones jurídicas mediante contratos de adhesión implica la sumisión contractual de las personas consumidoras de bienes de consumo o productos crediticios o bancarios, frente a los términos unilaterales de la empresa o entidad financiera.
18. Por lo tanto, como lo reconoció la Primera Sala, si bien podría presumirse que la redacción de las cláusulas de un contrato de adhesión elaborado por proveedores, entidades financieras y comerciales no involucran previsiones prohibidas en la ley para calificar de abusiva una cláusula, sino que intentan dar la apariencia de equilibrio y equidad en las condiciones contractuales; es frecuente que tales modelos de contratos de adhesión no resistan un análisis jurídico a fondo, **pues las entidades financieras logran que la firma de los contratos se realice sin mayor cuestionamiento de los usuarios por aprovecharse de diversas circunstancias.**
19. Estas circunstancias pueden implicar el desconocimiento de las implicaciones jurídicas que acarrearán las condiciones impuestas; la publicidad excesiva de productos o servicios con aparentes ventajas en su adquisición y utilización, lo que incluye un esquema de ventas persuasivas y en ocasiones con publicidad engañosa e información mínima; así como la utilización de formatos con letras diminutas e ilegibles y clausulados extensos.
20. En este sentido, se reconoció que las partes contratantes no tiene la facultad de negociar los términos del acuerdo, aun cuando hubiese leído y entendido los términos del contrato por adhesión y desease negociar la modificación de algunas de sus cláusulas, pues su naturaleza impide la posibilidad para efectuar dichos cambios. **Esta asimetría de poder constituye una característica común en los contratos de adhesión celebrados con grandes empresas o instituciones bancarias.**

21. Ante este panorama, la Primera Sala destacó algunas particularidades del contrato de adhesión que son susceptibles de afectar los derechos de las personas consumidoras, a saber:
- a) La parte proveedora tiene la posibilidad de incluir cláusulas desfavorables para la consumidora o contratante;
 - b) La parte consumidora o contratante no negocia y por ende no puede incidir de forma alguna en la elaboración del contrato:
 - c) Se presenta una doble asimetría en la información entre **la empresa o institución financiera y la contratante o la persona usuaria o consumidora** (respecto del servicio y también respecto de la formulación y las implicaciones del contrato que firma), dado que esta última no formó parte de la elaboración de las cláusulas y no necesariamente tiene el conocimiento técnico para comprenderlas a cabalidad).
22. En esta lógica, esta Primera Sala concluyó que la parte consumidora es libre para otorgar su consentimiento en los contratos de adhesión, no obstante, en dichas relaciones necesariamente se ubica en una posición de vulnerabilidad frente a la parte proveedora o a la institución bancaria y por ello **las cláusulas de los contratos de adhesión deben interpretarse a la luz de los derechos de las personas usuarias, buscando equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra frente al proveedor del servicio financiero.**
23. Así, como se adelantó, **asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Tribunal Colegiado omitió injustificadamente el estudio del tercer concepto de violación**, en la parte relativa a que **la jueza responsable debió considerar que el contrato de crédito refaccionario base de la acción es un contrato de adhesión** que exigía la resolución de la

controversia a partir del régimen de protección de las personas consumidoras, pues debió verificar si -como lo hizo valer en su demanda de amparo- el contrato contenía cláusulas abusivas o desproporcionadas, estipulaciones confusas o que lo dejaran en desventaja y desequilibrio como parte acreditada, así como si se actualizó una afectación a su derecho a la información, en relación con la institución bancaria acreditante.

24. El Tribunal Colegiado debió considerar que el contrato de crédito refaccionario celebrado por una institución financiera, es por regla general, un contrato de adhesión que ameritaba un análisis de conformidad con el régimen de protección de personas consumidoras o contratantes de servicios bancarios, previsto en el artículo 28 constitucional, pues fue elaborado por una institución financiera, a saber la ***** (antes *****) y, como lo ha reconocido esta Primera Sala, por regla general, este tipo de contratos que son elaborados por una institución financiera son contratos de adhesión redactados de forma unilateral, cuyos términos y condiciones de contratación -respecto de las operaciones o servicios- son uniformes para las personas usuarias o contratantes¹².
25. Además, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros reconoce que con contratos de adhesión aquellos elaborados unilateralmente por una Institución Financiera¹³, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean

¹² Amparo directo en revisión 1875/2022. Fallado en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

¹³ **Artículo 56** (...)

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de esta Ley, aquél elaborado unilateralmente por una Institución Financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los Usuarios.

uniformes para los Usuarios. Por lo tanto, salvo que la institución financiera demuestre que el contrato fue elaborado por ambas partes, el contrato de crédito refaccionario debe considerarse como un contrato de adhesión¹⁴. En este sentido **tiene razón el recurrente cuando aduce que no tenía la carga de demostrar que no se trataba de este tipo de contratos.**

26. Ahora bien, el artículo 28 constitucional, tercer párrafo, **establece un régimen de protección y tutela a consumidores.** Se trata de un principio fundamental que se materializa en la legislación pues es ahí donde se desarrollan los mecanismos que contrarrestan las diferencias que se pudieran presentar entre las partes de una relación de consumo, y se procure que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.
27. Esta Primera Sala ha sido consistente en sostener que el régimen de protección de consumidores aplica -en su óptimo alcance- a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo, que incluye la administrativa, así como la civil y la mercantil, dado que las relaciones de consumo se sirven de instrumentos normativos e instituciones jurídicas de naturaleza civil y/o mercantil para adoptar una estructura e identidad jurídicas, pero siempre quedan sometidas (en mayor o menor medida) al régimen especial de protección al consumidor que el texto constitucional establece para ese tipo especial de relación derivada del acto de consumo y del rol de consumidor¹⁵.

¹⁴ Como hecho notorio, destaca que igualmente la CONDUSEF reconoce a los contratos refaccionarios como contratos de adhesión. Al respecto, véase la página oficial: <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=340&idcat=1>

¹⁵ **Amparo directo en revisión 5571/2016.** Primera Sala, fallado en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

28. Además, tal protección al consumidor que ordena el mandato constitucional, se materializa en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que se recogen preceptos de la legislación civil y mercantil, y los replantea con base en los principios establecidos en la propia ley como son: a) la protección de la vida, salud y seguridad del consumidor; **b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado**; c) la efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías, y e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas.
29. Estas consideraciones se reflejan en las 1a. XCVII/2015 (10a.), de rubro **“CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL”**;¹⁶ y 1a. CIII/2015 (10a.), de rubro **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.”**¹⁷

¹⁶ Tesis 1a. XCVII/2015 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Página: 1094, cuyo rubro y texto son. **“CONSUMIDOR. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL.-** Tras la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, el Constituyente Permanente elevó a rango constitucional el derecho de protección al consumidor, y desde entonces prevé un mandato para que el legislador establezca reglas de protección al consumidor y reconoce el derecho de organización de los consumidores para la mejor defensa de sus intereses, lo cual responde a la situación de desventaja en que se encuentran como individuos aislados frente a los actores con los que interactúan en la dinámica del mercado, y al hecho de que existen derechos de los consumidores que, cuando son objeto de violación en masa o en grupo, adquieren mayor relevancia que lo que puedan representar las repetidas instancias de violación individual. En ese sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor da contenido al derecho social previsto en el artículo 28 constitucional, ya que en aquella se atribuyeron a la Procuraduría Federal del Consumidor las facultades que se consideraron necesarias para que la protección del derecho de los consumidores sea eficaz y se establecieron los mecanismos para realizar dicha protección.”

¹⁷ Tesis 1a. CIII/2015 (10a.) de la Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1109, cuyo rubro y texto son: **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA.-** El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados

30. En los términos apuntados, asiste la razón al recurrente cuando aduce que el Tribunal Colegiado desconoció el contenido de la tesis 1a. CCCXIII/2018 (10a.) de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL CONSUMIDOR. SU ALCANCE SE PROYECTA A TODAS LAS VERTIENTES JURÍDICAS QUE ENMARCAN LAS RELACIONES DE CONSUMO**”¹⁸, en donde esta Primera Sala determinó que el imperativo previsto en el artículo 28 constitucional busca que en las relaciones entre consumidores y proveedores exista equidad, transparencia y seguridad jurídica y que este imperativo debe operar como un principio protector aplicable en su óptimo alcance a todas las vertientes jurídicas que enmarcan las relaciones de consumo; es decir, que incluye la vertiente administrativa pero además, incluye la civil y la mercantil.
31. Así, en términos del artículo 28 constitucional, la protección de los intereses del consumidor se sujeta en un régimen de orden público, prohíbe las

Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo.”

¹⁸Criterio derivado del amparo directo en revisión 5771/2015, citado previamente en esta ejecutoria. Datos de localización de la tesis: **Registro digital:** 2018629 **Instancia:** Primera Sala **Décima Época Materia(s):** Constitucional, Administrativa **Tesis:** 1a. CCCXIII/2018 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 306 **Tipo:** Aislada

cláusulas abusivas y exige que los contratos de adhesión se ciñan a las mejores prácticas mercantiles.

32. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el **amparo directo en revisión 1875/2022**¹⁹, estableció que las cláusulas abusivas en un contrato de adhesión son aquellas estipulaciones que causen un desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor y en las que éstos no han podido influir en su contenido ni negociar individualmente, dado que se determinan unilateralmente por las entidades proveedoras de bienes y servicios.
33. Así, reconoció que este tipo de contratación refleja la naturaleza asimétrica que existe entre las partes, pues el usuario o consumidor se encuentra en una situación de desventaja tanto en la capacidad de negociación como en el nivel de información o derivada de la necesidad de contratar algún servicio esencial o que represente un interés económico importante, pero cuyo régimen esté regulado por una normativa compleja y poco conocida por los particulares. De ahí que la Primera Sala haya reconocido la importancia de compensar la situación de desequilibrio mediante la intervención del ordenamiento jurídico a través de controles administrativos o judiciales en favor de los consumidores afectados, especialmente cuando el objeto de la contratación afecte desproporcionadamente los derechos humanos de los usuarios.
34. Estas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.) de rubro **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE**

¹⁹ Fallado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”.

35. En este precedente, se estableció que los contratos de adhesión no pueden contener cláusulas abusivas o estipulaciones confusas que impidan conocer claramente el alcance de las obligaciones de las partes contratantes. Además, que las cláusulas abusivas deben tenerse por no puestas porque introducen cargas desproporcionadas entre las partes y resultan violatorias del régimen de protección de consumidores²⁰.
36. Así, esta Primera Sala también reconoció que la Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) emite disposiciones de carácter general que regulan los supuestos para considerar una cláusula como abusiva, excepto aquellas que se refieran a la contraprestación recibida por la institución financiera²¹ y estas no podrán oponerse a la normativa que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones. Estas disposiciones las definen como cualquier estipulación, término o condición establecida en los contratos de adhesión que verse sobre temas distintos a tasas de interés, comisiones o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por la institución financiera y que cause

²⁰ Párrafos 20 y 22.

²¹ **Artículo 56 Bis.** Los contratos de adhesión que utilicen las Instituciones Financieras para la celebración de operaciones con Usuarios, en adición a los requisitos a los que están sujetos conforme a ésta y, en su caso, otras **leyes, no deberán contener cláusulas abusivas.**

La Comisión Nacional, mediante **disposiciones de carácter general** que emita con el acuerdo de su Junta de Gobierno establecerá los casos y supuestos bajo los cuales se considere la existencia de una cláusula abusiva.

Las **disposiciones referidas en el párrafo anterior** podrán referirse a cualesquiera términos y condiciones de los contratos de adhesión, excepto tasas de interés, comisiones, o cualquier otro concepto que implique la contraprestación recibida por una Institución Financiera por la operación de que se trate. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

un desequilibrio en los derechos y obligaciones entre las partes, en detrimento o perjuicio del usuario. A continuación, se muestran las disposiciones aplicables:

Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión

“Tercera. - Son Cláusulas Abusivas las que se ubiquen en los siguientes casos y supuestos:

I. En cualquier tipo de Contratos de Adhesión, cuando:

- a) Limiten injustificadamente el ejercicio de los derechos del Usuario;*
- b) Impongan al Usuario la obligación de acreditar con pruebas las operaciones, movimientos o pagos efectuados a la propia Institución Financiera, salvo cuando en la contabilidad o registros de operación de esta última no obren dichas operaciones, movimientos o pagos;*
- c) Establezcan obligaciones indeterminables para el Usuario, en caso de incumplimiento de éste al Contrato de Adhesión;*
- d) Permitan a la Institución Financiera terminar un Contrato de Adhesión sin notificación previa;*
- e) Establezcan como causal de terminación anticipada del Contrato de Adhesión, la conclusión de otra relación contractual o la realización de actos no vinculados directamente con las obligaciones del Usuario convenidas en el contrato, salvo que se trate de actos que deriven de un incumplimiento de obligaciones crediticias;*
- f) Impliquen la renuncia del Usuario al derecho de ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que corresponda a la Institución Financiera, o*
- g) Permitan la modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el Contrato de Adhesión, sin el consentimiento del Usuario, salvo que sea en beneficio del mismo.*

II. En contratos de Créditos de Nómina, cuando:

- a) Establezcan como causal de vencimiento anticipado del crédito, la cancelación de la cuenta de depósito en la que el acreditado recibe su nómina;*
- b) Establezcan como causal de vencimiento anticipado del crédito, que el acreditado termine con la relación laboral existente al momento de la firma, o*
- c) Establezcan que la acreditación del pago será hasta el momento en que el patrón realice la transferencia de los recursos a la Institución Financiera, sin señalar un plazo cierto para tal acreditación.*

III. En contratos de Créditos Comerciales, cuando:

a) *Establezcan que la Institución Financiera unilateralmente podrá realizar modificaciones a la forma de pago establecida en el Contrato de Adhesión;*

b) *Prohíban en general la contratación de cualquier otro tipo de crédito durante la vigencia del contrato o limiten la movilidad del crédito, o*

c) *Trasladen al Usuario obligaciones que no deriven de manera directa del contrato celebrado, sino que corresponda cumplir a la Institución Financiera por actos o requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y cualquier otra autoridad.*

IV. En contratos de Crédito Simple, en Cuenta Corriente o Revolventes, cuando:

a) *Establezcan el cargo de adeudos vencidos en cuentas de depósito, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;*

b) *Establezcan la autorización irrevocable para cargar las parcialidades del crédito en cualquier cuenta de nómina o de depósito a nombre del Usuario contratada con otra Institución Financiera;*

c) *Establezcan que el acreditado debe avisar con antelación a la Institución Financiera la realización de un pago anticipado total o parcial del crédito;*

d) *Establezcan que los pagos anticipados o adelantados se aplican a discreción de la Institución Financiera;*

e) *Restrinjan o limiten la disposición de saldos existentes en las cuentas de depósito que el acreditado tenga abiertas con la Institución Financiera, mientras el crédito esté vigente, excepto cuando los recursos depositados en la cuenta se hubiesen otorgado en garantía;*

f) *Establezcan que la acreditación del pago con cheque será hasta el momento en que la Institución Financiera dé por cumplido el pago, sin determinar una fecha cierta, o*

g) *Establezcan como causal de vencimiento anticipado el incumplimiento de otros créditos celebrados con un tercero ajeno al grupo financiero.*

V. En contratos de Depósito a la Vista o Cuentas de Ahorro, cuando:

a) *Establezcan el cargo de adeudos vencidos, sin que se indique el plazo en el que se realizará el cargo ni el saldo por el cual se hará el cargo;*

b) *Establezcan la autorización expresa del Usuario para cargar en su cuenta de depósito, el saldo de los créditos u otros productos que haya contratado con la Institución Financiera o con integrantes de su grupo financiero, sin indicar los plazos y saldos a considerar para efectuar dichos cargos;*

c) *Establezcan que el pago de cualquier adeudo será garantizado por la cuenta de depósito y por las cantidades depositadas en ella, para que la Institución Financiera pueda restar de sus depósitos, sin necesidad de aviso previo, las cantidades vencidas y no pagadas, salvo que se trate de prenda en efectivo prevista en el artículo 336 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

d) *Establezcan que, en caso de incremento en el capital social de la Institución Financiera, se autorice el cargo sobre los depósitos para cubrir el capital social restante cuando el depositante sea socio de la misma, sin mencionar que será una vez que haya vencido el plazo máximo que fija la asamblea general de socios para acreditar el pago total que le corresponde como socio, o*

e) *Establezcan el traspaso de la cuenta del Usuario a otra Institución Financiera sin previo aviso.*

VI. *En contratos de seguros, cuando:*

a) *En el caso de pólizas individuales, se condicione la indemnización de un siniestro procedente ocurrido durante la vigencia de la póliza a que la póliza se encuentre vigente al momento de la reclamación.*

VII. *En contratos de seguro de vida, cuando:*

a) *Limitan la continuidad de la cobertura de fallecimiento, cuando hayan procedido los beneficios adicionales de accidentes o invalidez, siempre y cuando para dichos beneficios se haya pagado una prima independiente, y no sean alternativos, o*

b) *Excluyan de los seguros que amparan muerte accidental, la que derive de actos dolosos cometidos en contra del asegurado, siempre y cuando éste no sea sujeto activo de delito, o no sea el provocador.*

VIII. *En contratos de seguro de accidentes personales, cuando:*

a) *Excluyan de los seguros que amparan muerte accidental, la que derive de actos dolosos cometidos en contra del asegurado, siempre y cuando éste no sea sujeto activo de delito, o no sea el provocador, o*

b) *Excluyan las enfermedades o padecimientos preexistentes sin que exista previamente un diagnóstico de que dicho padecimiento o enfermedad va a derivar en una invalidez durante la vigencia de la póliza.²²*

37. Así, el régimen de protección al consumidor previsto en el artículo 28 constitucional exigía que el contrato de crédito refaccionario base de la acción se analizara como contrato de adhesión, lo que implicaba que la jueza civil evaluara si las cláusulas pactadas por las partes y que a dicho del acreditado (quejoso recurrente) resultaban abusivas y desproporcionadas, vulneraban este régimen de protección por dejarlo en una situación de desequilibrio, en relación con la institución financiera acreditante. Asimismo, debió analizar el material probatorio aportado en autos para verificar si -como lo aduce el

²² Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, *Disposiciones de carácter general en materia de cláusulas abusivas contenidas en los contratos de adhesión*, publicadas el 19 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368784&fecha=19/11/2014

recurrente-, las cláusulas que alude vulneraron su derecho a la información, en términos del régimen de protección del consumidor.

38. Se recuerda, el recurrente adujo que diversas cláusulas transgredían el derecho a la información previsto en el régimen de protección de consumidores, que la cláusula de vencimiento anticipado adolecía de claridad lo que la ponía en una situación de desequilibrio, con lo que no se respetó su derecho a una justicia diferenciada; y sobre estos sus argumentos, la jueza se limitó a sostener que el contrato de crédito refaccionario no era un contrato de adhesión, pues ello no se advertía de la literalidad del documento, analizó los planteamientos de la recurrente y concluyó que **no se advertía que el contrato contuviera cláusulas desproporcionadas o abusivas en perjuicio del demandado, máxime si** en las convenciones las partes se obligan a como quisieron hacerlo, de conformidad con el precepto 78 del Código de Comercio.
39. Por lo expuesto, esta Primera Sala determina que, en la materia de la revisión, resulta procedente revocar la sentencia recurrida para efecto de que el Tribunal Colegiado dicte una nueva resolución en la que, a partir de las consideraciones en que se sustenta esta ejecutoria, prescinda de calificar como inoperante el tercer concepto de violación -únicamente en la parte en que el quejoso planteó un indebido entendimiento del contrato de crédito refaccionario y su régimen de protección a la luz del artículo 28 constitucional; y **analice** de manera fundada y motivada, si las cláusulas que refiere el quejoso hoy recurrente son abusivas y desproporcionadas o contienen estipulaciones confusas, y, por ende, deban tenerse por no puestas.
40. En esta lógica, en atención al derecho de acceso a la justicia diferenciada, deben devolverse los autos al Tribunal Colegiado para que determine si lo pactado por las partes hace nugatorio algún derecho protegido por el régimen de protección establecido en el artículo 28 constitucional, por sustentarse en

cláusulas abusivas y desproporcionadas que lo dejen en un estado de desequilibrio en relación con la institución financiera acreditante. Así, deberá partir de la base de que los contratos de adhesión no pueden implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de las personas consumidoras o contratantes, ni obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de la legislación de protección a derechos de consumidores.

41. Como lo alega el recurrente, deberá la **cláusula de vencimiento anticipado** se traduce en una cláusula abusiva o desproporcionada, contiene estipulaciones confusas o generara un desequilibrio en perjuicio del acreditado, en contravención de la normativa aplicable; esto es, tanto la legislación mercantil como las disposiciones de que regulan los contratos de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
42. Por su parte, uno de los principios básicos que deben permear las relaciones de consumo consiste en **la entrega de información adecuada y clara sobre productos y servicios, ya sea al consumidor o a la parte contratante dentro de un contrato de adhesión celebrado con una institución bancaria. En este caso, la relación protegida por el párrafo tercero del artículo 28 constitucional** es el contrato de crédito refaccionario celebrado entre el acreditado ********* y la acreditante, *********.
43. En este orden, el Tribunal Colegiado deberá verificar que del contrato base de la acción o de cualquier otro medio de prueba que haya sido aportado al juicio, pueda advertirse que la entidad financiera sí respetó este derecho básico. Como lo establece la propia legislación, tendrá que analizar si el acreditado recibió información adecuada y clara sobre el crédito contratado; si el pacto de voluntades es claro respecto a las obligaciones que le asistían como acreditado y sobre las consecuencias de su incumplimiento.

44. Así, deberán declararse como no válidas y se tendrán por no puestas aquellas **cláusulas abusivas** en los términos precisados en esta ejecutoria o bien, que contravengan el artículo 90 de la Ley Federal de Protección al Consumidor²³, así como las disposiciones aplicables de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
45. Esta determinación no pretende soslayar el derecho de cobro de la institución financiera, de manera general ni en el caso particular, sino que este cobro debe realizarse de una manera que no vulnere el régimen de protección de consumidores y los derechos que especialmente protege.
46. Además, no pasa desapercibido para esta Primera Sala que, a consideración del Tribunal Colegiado, la jueza responsable sí se pronunció en cuanto a que no se advertían cláusulas abusivas o desproporcionadas, lo que no se desvirtuó por el quejoso en su demanda de amparo. No obstante, como quedó explicado, dicho pronunciamiento se emitió a partir de una premisa incorrecta, esto es, de que el contrato de crédito refaccionario no era un contrato de adhesión.
47. Por otro lado, el recurrente aduce que el Tribunal Colegiado interpretó la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en contraposición los principios *pro homine* y de protección especial que asiste a los derechos de las personas consumidoras, pues consideró que

²³ Artículo 90.- No serán válidas y se tendrán por no puestas las siguientes cláusulas de los contratos de adhesión ni se inscribirán en el registro cuando:

I. Permitan al proveedor modificar unilateralmente el contenido del contrato, o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones;

II. Liberen al proveedor de su responsabilidad civil, excepto cuando el consumidor incumpla el contrato;

III. Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

IV. Prevengan términos de prescripción inferiores a los legales;

V. Prescriban el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan contra el proveedor; y

VI. Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

en el caso no resultaba procedente la suplencia de la queja, pues los supuestos contemplados en dicha norma no incluían a las personas consumidoras.

48. Al respecto, esta Primera Sala determina que no asiste la razón cuando afirma que el Tribunal Colegiado interpretó los alcances de la figura de la suplencia de la queja en oposición a los precedentes de esta Primera Sala y en perjuicio de los derechos de personas consumidoras. Por el contrario, del análisis de la sentencia de amparo se advierte que el órgano de amparo se limitó a determinar que el asunto se analizaría conforme al principio de estricto derecho, dado que el quejoso recurrente no estaba beneficiado por dicha figura, pues su supuesto no encuadraba en alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.
49. El recurrente además aduce que, de no considerarse una interpretación inconstitucional, entonces la norma es inconstitucional *per se* y vulnera el artículo 28 constitucional, porque no establece la procedencia de dicha figura en favor de las personas consumidoras.
50. La argumentación que plantea el recurrente es **inoperante**, porque envuelve una afirmación genérica y limitada a sostener la inconstitucionalidad de la norma sobre la base de que no contempla la suplencia a favor de personas consumidoras, sin dar mayor argumentación para demostrar porqué la norma vulnera el contenido del artículo 28 constitucional.
51. En adición, esta Primera Sala ha sostenido que esta figura busca equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de proteger y favorecer a determinados sectores de la sociedad que históricamente se han visto desaventajados. Así, se ha determinado que el artículo 179 de la Ley de Amparo no se torna inconstitucional por no contemplar expresamente la procedencia de la suplencia de la queja a favor de un sector específico de la

población, máxime que el propio artículo establece que puede suplirse la deficiencia de la queja en cualquier materia cuando se advierta que ha habido en contra de la persona justiciable, una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar sus derechos humanos o cuando por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

52. Asimismo, es **inoperante** el agravio por el cual el recurrente aduce que el Colegiado pasó por alto el artículo 5 constitucional en el que se establece que el Estado no puede permitir que se celebren contratos que tengan por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Además de ser una afirmación meramente genérica, resulta novedosa para esta instancia, pues no fue planteado desde la demanda de amparo.

II. DECISIÓN

53. En atención a lo fundado del agravio del recurrente, en la materia de la revisión, resulta procedente revocar la sentencia recurrida únicamente respecto a la parte relativa del tercer concepto de violación declarado inoperante por el Tribunal Colegiado y por medio del cual el quejoso recurrente planteó que la jueza civil responsable debió considerar que el contrato base de la acción es un contrato de adhesión, por lo que la controversia de origen tuvo que efectuar un análisis a la luz del régimen de protección de las personas consumidoras, en términos del artículo 28 constitucional. Por ello, el Tribunal Colegiado deberá **analizar y valorar** fundada y motivadamente si las cláusulas que refiere el quejoso hoy recurrente son abusivas y desproporcionadas, y, por ende, deban tenerse por no puestas.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.